



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

15 FEB. 2016

14

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora MAGOLA LOPEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia administrativa ambiental.

M/L

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

2. RELACIÓN FÁCTICA

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando No. 20156720001413 del 30 de abril de 2015, remitió a esta Dirección Territorial informe técnico inicial para procesos sancionatorio No.20156720001403 del 30 de abril de 2015, el cual da a conocer que:

El día 11 de noviembre de 2014 se realizó una visita en el sector Granate en compañía de Funcionarios de Parques Nacionales- Nivel Central y Funcionarios del PNN Tayrona, puntualmente en la coordenadas geográficas N 11°17'27.80" W 074°11'29.30" donde se encontró la construcción de estructura dura tipo casa con piso de cemento, techo en etemit y un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, en estado de abandono.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que como consecuencia de lo anterior, una vez esta Dirección Territorial conoció las actuaciones adelantadas por el área protegida, mediante Auto No. 282 del 15 de mayo de 2015 abrió una indagación preliminar contra la señora Magola López con el fin de verificar si los hechos son constitutivos de infracción administrativa ambiental e identificar plenamente al presunto responsable de la construcción objeto de indagación preliminar.

Que el día 28 de enero de 2016 se publicó en la página web de la entidad en "notificaciones electrónicas", oficio radicado No. 20166530000041 del 2016-01-20, con el fin de comunicar el auto No. 282 del 15 de mayo de 2015 a la señora Magola López.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto No. 282 del 15 de mayo de 2015, allegó a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20156720002563 del 2015-07-10 los siguientes documentos:

- Oficio radicado No. 2015720005281 de fecha 2015-07-01 dirigido al doctor ALBEIS JAMES FUENTES PIMIENTA, Defensor del Pueblo, a través del cual se le solicitó publicar la comunicación que ordena el auto No. 282 del 15 de mayo de 2015, con su respectivo recibido.
- Oficio radicado No. 20156720005261 del 2015-07-01 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, a través del cual se le solicitó publicar la comunicación que ordena el auto No. 282 del 15 de mayo de 2015 con su respectivo recibido.
- Oficio radicado No. 20156720005361 del 2015-07-02 dirigido a la señora Magola López mediante el cual se cita a declarar, con su constancia de no entrega de fecha 07 de julio de 2015, atendiendo de que no se pudo localizar a dicha persona.
- Certificación expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, en la que consta que no se pudo ubicar a la señora Magola López.

Que por otra parte, mediante memorando radicado No. 20156720004283 del 2015-11-03 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial escrito radicado No. S-2015-015325 fucot-fucar-29.57, suscrito por el comandante del fuerte de carabineros el cual da cuenta de la fijación del auto N° 282 del 15 de mayo de 2015 y del cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

Que a través del memorando 20156720005053 del 07 de diciembre de 2015 el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA oficio N° 20156720009911 por medio del cual reitera la publicación de la comunicación a la Defensoría del Pueblo y la constancia de entrega de la guía YY106743993CO de la mensajería 472.

Que luego de la práctica de las diligencias anteriormente ordenadas en la parte dispositiva del auto No. 282 del 15 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial entrará analizarlas teniendo en cuenta la finalidad de la Indagación preliminar.

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

4. FINALIDAD DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que la finalidad de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la Señora Magola López, fue la de verificar si los hechos investigados son constitutivos de infracción ambiental, si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer la identidad del presunto infractor, por tal razón se ordenó la práctica de las diligencias ordenadas mediante el auto No. 282 del 15 de mayo de 2015.

Que las diligencias anteriormente mencionadas se orientaron en identificar al presunto infractor de la norma que prohíbe las actividades que fueron motivo de indagación preliminar, consistentes en la construcción de estructura dura tipo casa con piso de cemento, techo en eternit y un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, al interior del PNN Tayrona; sin que fuera posible su plena identificación, a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas dentro de la indagación preliminar No. 015 de 2015.

Así las cosas, en el transcurrir de los seis (6) meses máximos que establece la Ley 1333 de 2009, no ha sido posible identificar al presunto responsable, luego entonces, no se conjugan los presupuestos sustanciales necesarios para iniciar la correspondiente investigación administrativa ambiental, por tal motivo esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la indagación No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor de la norma y de los hechos que se analizaron en la Indagación preliminar No. 015 de 2015, esta Dirección Territorial además tendrá que decidir sobre la estructura dura tipo casa con piso de cemento, techo en eternit y un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, levantada al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, Sector Granate, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Actividades realizadas:

Antes de señalar las actividades que se consideran presunta infracción ambiental, es necesario resaltar las actividades que se permiten dentro de un área protegida, algunas prohibiciones establecidas y el concepto que por Ley se le ha dado a lo que es una infracción ambiental:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las

MSA

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. "Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías".

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, resaltemos nuevamente las actividades realizadas como se describió anteriormente en los Hechos: El día 11 de noviembre de 2014 se realizó una visita en el sector Granate en compañía de Funcionarios de Parques Nacionales- Nivel Central y Funcionarios del PNN Tayrona, puntalmente en la coordenadas geográficas N 11°17'27.80" W 074°11'29.30" donde se encontró la construcción de estructura dura tipo casa con piso de cemento, techo en eternit y un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, en estado de abandono.

Así las cosas, y luego de haber señalado en parte la normativa que rige el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es claro que la actividad encontrada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona no está permitida dentro del área protegida y para evitar una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana esta Dirección Territorial decidirá sobre su permanencia en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que frente a esta situación encontrada, el profesional universitario elaboró del PNN Tayrona elaboró Informe Técnico Inicial radicado No. 20156720001403 del 2015-04-30 aprobado por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona y a pesar de todo aun no se tiene la certeza científica para conocer con precisión si con las actividades realizadas dentro del área protegida se generó un daño grave e irreversible a los valores objetos de conservación y valores asociados del PNN Tayrona; razón por la cual, para tomar una decisión de fondo sobre las actividades realizadas (la construcción) y demás elementos encontrados, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1°. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo...

6°. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Adicionalmente considerará lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80, de la Constitución Política los cuales rezan:

"Art. 80. Protección de los bienes culturales y los recursos naturales. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (subrayado fuera de texto original).

M
N

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

Art. 79o. *Derecho a un ambiente sano y protección de la diversidad e integridad del ambiente. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80o. *Protección de los recursos naturales. El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De lo anterior, se desprende que no solo es deber de las autoridades sino de los particulares proteger al medio ambiente, sus riquezas culturales y naturales del país, deberes que fueron afirmados por la Corte Constitucional en Sentencia C-293/02, la cual preceptúa lo siguiente:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal..."

Adicionalmente, es preciso traer a colación la Sentencia C-671 de 2001 que respecto de la protección constitucional de los recursos naturales explicó lo siguiente:

"De la mayor utilidad resulta precisar que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros".

De lo señalado por la Corte se puede colegir que tanto el Estado como los particulares incurrirían en responsabilidades por no prever el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar el daño a dicho bien jurídico.

Ahora bien, partiendo de estas pautas jurisprudenciales, en el caso que nos ocupa, la Entidad anticipó ese peligro de daño llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que continúe el riesgo que causan las construcciones realizadas por particulares en el área protegida, teniendo en cuenta también que la propiedad privada es una función social y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

En ese sentido, en Sentencia C-189 de 2009 la Corte establece que:

"El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se convierte en un límite al ejercicio del derecho de propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no solo comprenden terrenos de propiedad estatal si no de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar."

MS
K

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

Igualmente la Corte expresa: La protección que el artículo 63 de la Constitución Política establece al determinar que:

"Los bienes allí mencionados son inalienable, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto a los parques nacionales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el constituyente con el propósito de que las áreas alinderadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles y por lo tanto no puede ser alteradas por el legislador y menos aún por la administración, habitada por este."

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2002 ha manifestado:

"4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8).

De lo anterior, se toma como referente lo expuesto por la Corte para señalar que la medida que se tomará respecto a la construcción tipo casa, se hará salvaguardando los recursos culturales y naturales del país y reconociendo la primacía del interés general sobre el particular, con el fin de lograr la conservación de un ambiente sano y cumplir los fines constitucionales.

En esa misma sentencia C-293 de 2002 La Corte puntualizó:

"2.4 Debe señalarse desde ahora que la Sala no se detendrá a estudiar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, ni la forma como están consagrados estos temas en la Constitución Política, en 49 artículos (lo que ha dado lugar a que la Constitución de 1991 sea llamada por algunos tratadistas como la "Constitución Ecológica"), en razón de que éste no es el punto en discusión en este proceso, y la Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Para lo pertinente, sólo cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial en materia ambiental, así: "Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (sentencia T-092 de 1993)".

En ese orden de ideas, de acuerdo con el principio de precaución contemplado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58, inciso 2) y que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental, esta Dirección considera necesario ordenar el desmantelamiento de la construcción de una estructura dura, tipo casa con piso de cemento, techo en etemit y un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, en estado de abandono, ubicada en las coordenadas geográficas N 11°17'27.80" W 074°11'29.30, sector Granate al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, se ordena como una herramienta eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano y consecuentemente para impedir la degradación del mismo, puesto como se dijo en el informe técnico inicial se está generando impactos negativos al medio ambiente.

Que para realizar el desmantelamiento de la casa con piso de cemento y techo en etemit, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, los términos en que deberá llevarse a cabo esta decisión. Una vez elaborados dichos términos, proceder a gestionar los recursos necesarios para dar el cumplimiento respectivo.

Que una vez desmantelada la casa con piso de cemento, techo en etemit, ubicada en las coordenadas geográficas N 11°17'27.80" W 074°11'29.30, sector Granate al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, el Jefe del Área Protegida anexará a la indagación preliminar No. 015 de 2015 constancia y evidencias (acta, fotografías fechadas) de lo ordenado en el presente acto administrativo.

Que luego de abrir la indagación preliminar No. 015 de 2015 y haber practicado las diligencias que en la misma se ordenan, no ha sido posible identificar al presunto responsable de los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar. En consecuencia, esta Dirección Territorial ordenará el archivo definitivo de la misma luego de haberse dado cumplimiento al desmantelamiento kiosco ubicado en la coordenadas geográficas N 11°17'27.80" W 074°11'29.30, sector Granate al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

5. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Que de acuerdo con el principio de publicidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona publicar por el término de diez (10) días la parte resolutive del presente acto administrativo previo señalamiento de los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos. La comunicación deberá publicarse en el lugar de los hechos objeto de indagación y registrar las evidencias de ésta a través de registro fotográfico fechado que deberá allegarse a esta Dirección Territorial.

Igualmente el Jefe del PNN Tayrona deberá remitir a través de oficio al Defensor del Pueblo de Santa Marta - Magdalena para que nos brinde su acostumbrado apoyo en ordenar a quien corresponda publicar en un lugar de acceso al público de esa entidad la referida comunicación por el término de diez (10) días y una vez se realice esta diligencia devolver la constancia de fijación de la comunicación al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y éste a su vez remitirla a esta Dirección Territorial.

Que además esta Dirección Territorial ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MAGOLA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que desmantele la estructura dura tipo casa con piso de cemento, techo en etemit que ocupa un área aproximada de 61.2 metros cuadrados, ubicada en las coordenadas geográficas 11°17'27.80" W

MSA

"Por la cual se ordena el archivo de la indagación preliminar No. 015 de 2015 adelantada contra la señora Magola López y se adoptan otras determinaciones"

074°11'29.30, sector Granate al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona deberá elaborar los términos para llevar a cabo lo dispuesto en este artículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona realice lo ordenado en este artículo, remitirá la respectiva constancia con destino a la indagación preliminar No. 015 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

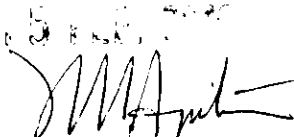
ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para adelante la notificación del contenido del presente acto administrativo a la señora MAGOLA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita y en subsidio apelación ante la Subdirección Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparros P.

PA